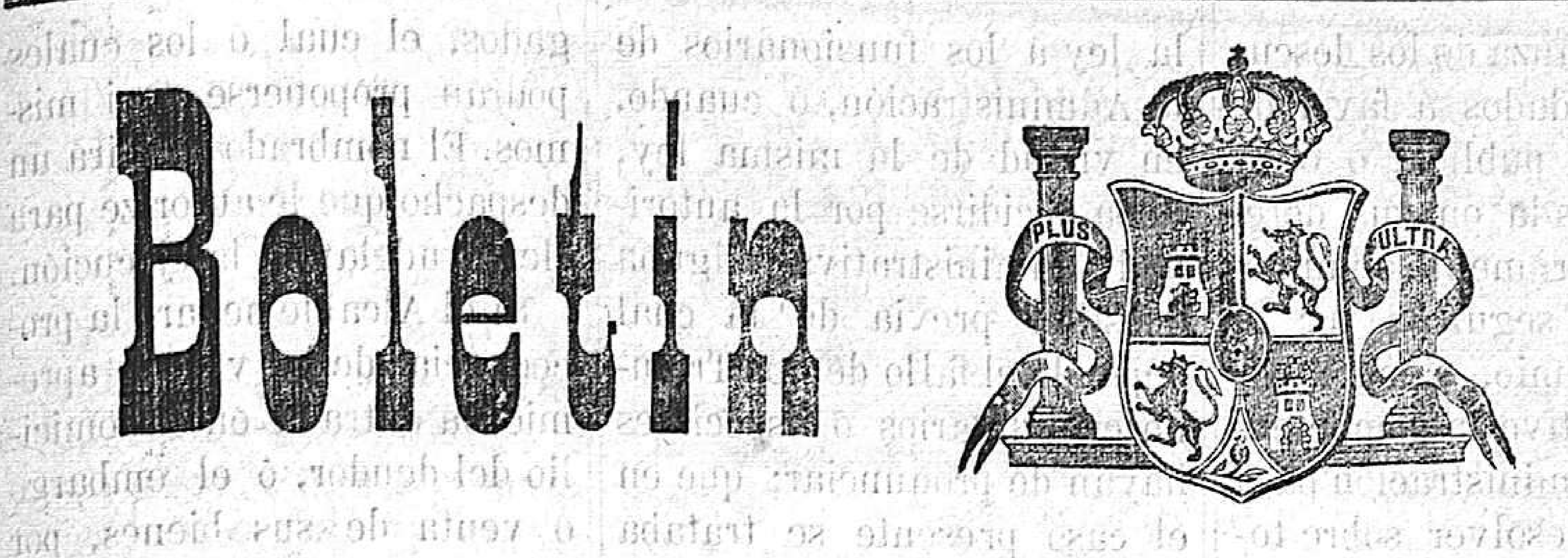
Año económico de 1888-89. Jueves 14 de Marzo. Número 210.



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1877, José Mestre Matéu, vecino de Cañellas, presentó al Juzgado referido un escrito denunciando el siguiente hecho: que con motivo de un reparto general que en 1886 se hizo en el pueblo de Cañellas para cubrir el déficit, se incluyó en él á Doña Mercedes Brunet, que el denunciante, por sus frecuentes relaciones con la citada Brunet, propietaria de la finca que él lleva en colonato, y con el marido de la misma, solía poner en conocimiento del segundo los avisos que los vecinos de Cañellas, que se servían de él como Médico, le daban por su conducto, como asimismo acostumbraba á poner en conocimiento de la primera cuanto hacía referencia á la finca que él cultivaba en colonato; que cualquiera gestión que hubiera practicado por encargo de la propietaria, lo era en asunto en que no se necesitaba la representación legal; que á las tres de la tarde del 27 de Junio último se presentó en la casa de campo, habitación del denunciante, el Alguacil de la Alcaldía de Cañellas, manifestando que si al día siguiente, de nueve á nueve y media de la mañana, no había ido la propietaria de la finca á satisfacer la cuota que le había sido impuesta, se le embargarían bienes; que como el exponente entendió no ser aquélla la forma legal de la notificación á Doña Mercedes Brunet, fundado en el art. 80 de la instrucción, no cuidó de transmitir el dicho del Alguacil, que al día siguiente, y cerca de las ocho de la mañana, en ocasión en que Marina Escopt, mujer del compareciente, y las dos hijas de ambos, Josefa y Marina, salían de la casa para ir al lavadero que está situado á la derecha de la misma, cerrando con llave la puerta de entrada de la citada casa, por no quedar en ella persona alguna, vieron que iban con dirección de la misma casa varios Guardias civiles y paisanos, quienes fueron á encontrarlas cuando estaban lavando, pudiendo entonces observar que de las tres parejas de Guardias civiles, dos pertenecían al puesto de aquella villa y la otra al de Villafranca, y que los paisanos eran D. Antonio Puigjurique, que crea sea Comisionado ejecutor, D. José Vega, que también cobra apremios, el Alguacil ya citado, dos personas á quienes no conoció, pero que suponía eran las que guiaban un carro, y Francisco Vadell y Beltrán; que el D. Antonio Puigjurique requirió á la esposa del compareciente para que abriera la puerta de su casa, contestándoles ella, que siendo su morada, estaba en su derecho al no permitirles la entrada, no habiendo mediado orden de Autoridad competente, y que no debiendo, como no debían, cantidad alguna, no tenían diligencia que practicar en ella; que á los sucesivos requerimientos del mismo Comisionado, dió análogas respuestas, y á pesar de amenazarla con que llamaría un cerrajero para que derribase la puerta, insistió, negándose á abrirla, y manifestando que si tal hiciera, ello sólo justificaría que entraban en su casa contra su voluntad; que viendo D. Antonio Puigjurique la persistente negativa de Marina Escopt, mandó en alta voz al Alguacil que fuese por un cerrajero ó carpintero para que abriesen violentamente la puerta; que enterado el denunciante de lo que pasaba por una de sus hijas llegó al lugar de la ocurrencia, manifestándole entonces el don Antonio Puigjurique que no habiendo su esposa permitido la entrada en su domicilio, había mandado llamar á un cerrajero para que derribara la puerta, pero que él podía evitarlo franqueándoles la entrada; que entonces el denunciante expuso la extrañeza que le causaban tales procedimientos, que aquel era su domicilio y de su exclusiva pertenencia cuanto había en la habitación, sin que él por su parte debiera cosa alguna, por todo lo que insistió en oponerse á que los requirentes entrasen; que asimismo les hizo presente que si el objeto era asegurar el descubierto en que por razón de contribuciones estuviera la propietaria de la finca de que era colono, podían dirigirse á ella en aquella villa (toda vez que los intereses de amhos estaban completamente separados) ó embargarle las fincas: que habiendo intimado el Alguacil por tres veces al exponente para que abriera la puerta y no habiendo accedido á ello, el mismo Comisionado ejecutor mando al carpintero que cumpliera su cometido, dirigiendo él mismo la operación; que descerrajada la puerta, penetraron el Comisionado y acompañantes en la habitación del denunciante, sedirigieron á la bodega en donde había tres cubas llenas de vino, que trataron de embargar, oponiéndose á ello el exponente por ser de su propiedad, y encontrando once cubas vacías, marcadas con el nombre de Antonio Brunet, supusieron que eran propiedad de la finca y quedaron embargadas, de lo cual, sin duda, levantarían acta; que puesto en conoci-

miento de la propietaria de la finca lo ocurrido, se apresuró á entregar al exponente el dinero necesario para que hiciera el pago de lo que adeudaba, aunque consideraba ilegal lo que se le hubiere señalado; que en cumplimiento de este encargo, en las primeras horas de la tarde del mismo día quedó satisfecho lo que se le reclamaba á dicha señora mediante la entrega de 16 pesetas en concepto de principal y 98 por costas y gastos; que era público y notorio que Doña Mercedes Brunet y don José Kilot tenían su domicilio en aquella villa y no se explicaba como, á pesar de la disposición terminante del caso 6.°, art. 80 de la instrucción, dejaron de observarse sus preceptos en el caso concreto mencionado; que el art. 215, párrafo primero del Código penal castiga al funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, y el art. 90 de la instrucción declara responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, á toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma instrucción por las faltas que cometen en el procedimiento, ó con ocasión de él; y termina el escrito suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, el Juzgado se sirviera ordenar se procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

Que instruídos lo oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Cañellas, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art: 1.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, dispone que los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administrrción ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, debía la Administración resolver una cuestión previa, á saber: si el denunciado obró ó no con arreglo á las facultades que las citadas disposiciones legales le conceden; que esta cuestión había de influir forzosamente en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar cuando le fuesen devueltos los autos, con arreglo á lo que previene el artículo 4.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en virtud de lo expuesto, se estaba en uno de los casos en que, según el art. 3.° de dicho Real decreto, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencio,

Que sustanciado el conflicto, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado este auto por el Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 90 del Real decreto de 20 de Mayo de 1884 que queda citado, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la instrucción aprobada por dicho Real decreto, es responsable criminalmente, con sujeción al Código, por las faltas y delitos que se cometan el el procedimiento; que según el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que en el caso presente se trataba de un delito común, cuyo castigo no se ha reservado á los funcionarios de la Administración, sin que hubiera tampoco cuestión previa que resolver, pues el hecho denunciado ninguna relación tenía con la forma y ritualidad del expediente de apremio, sino que consistía en haber penetrado violentamente en una casa, contra la voluntad del que la ocupaba, para efectuar un embargo con motivo de la morosidad en el pago de contribuciones que otra persona adeudaba, la cual, por más que fuese dueña de la finca, nada tenía que ver con el morador de la misma, como colono ó arrendatario de ella, para los efectos del embargo de bienes y pago de débitos á que el expediente de apremios se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el articulo anterior, se dictará en dicho expediente, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionado se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus Delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á si mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorize para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negare la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor, ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta instrucción, lo expresará así en el auto motivado, que dictara dentro del indicado término de veinticuatro horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al recaudador, para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiere hacerlo, ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde, para que, dentro de otras veinticuatro horas, dicte el auto solicitando conforme al artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.° de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegare, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal, para que decrete el apremio, entrada en el domicilio, y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instrucción.

Visto el apartado 2.° del art. 17 de dicha instrucción, que dispone que los delitos que se cometan por los Delegados y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos, en el ejercicio de sus cargos, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos:

Visto el art. 90 de la referida instrucción, que establece que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la denuncia hecha por José Mestre Matéu tiene por objeto la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un Comisionado de apremio, penetrando violentamente en el domicilio de un colono para hacer efectivo el cobro del descubierto en que se hallaba la propietaria de la finca, por razón de contribución impuesta á dicha propietaria:

2.° Que para que los Comisionados ejecutores penetren en el domicilio de un ciudadano y lleven á efecto el apremio para el cobro de contribuciones, es requisito indispensable que preceda la autorización necesaria, dada por quien con arreglo á las leyes esté facultado para ello; y exista ó no la autorización mencionada, la Administración no tiene en tales casos que resolver ninguna cuestión previa, toda vez que, con arreglo á la instrucción citada, los delitos que se cometan por los delegados y agentes de la recaudación en el ejercicio de sus cargos, se consideran como delitos cometidos por funcionarios públicos, y el sujetar la conducta de los Comisionados ejecutores, cuando así proceden, al examen de la Administración, vendría á constituir la autorización previa para procesar á un funcionario público, lo cual no cabe admitir hoy dentro de las disposiciones de nuestro derecho aplicables al caso:

3.° Que no está tampoco reservado por ley alguna el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, y no concurriendo en el presente caso ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

4.° Que no obstante la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal para entender del hecho denunciado, esto no impide ni limita las facultades de la Administración para hacer efectivo, en la forma y por los trámites establecidos por las disposiciones fiscales, los descubiertos en que se hallen co la Hacienda los contribuyentes morosos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 63).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Herreros Semovilla contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Mazuela á don Osorio Ruíz Delgado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Gregorio Herreros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, por el que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo en Mazuela don Osorio Ruíz Delgado:

Resulta que practicadas las elecciones en Mayo de 1887 sin protesta, se reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Ruíz porque era Juez municipal, y acordaron dejar sin efecto su proclamación. Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en el art. 43 de la ley municipal y en el 111 y 112 de la orgánica del Poder judicial, estimó al interesado con capacidad legal; pero debiendo optar en el plazo de ocho días desde la toma de posesión por dicho cargo concejil ó el judicial.

Contra este acuerdo reclama Herreros, exponiendo, además, que Ruíz Delgado no es vecino con csaa abierta, pues habita con su padre y no paga contribución, y que por inadvertencia no se reclamó contra su inclusión en las listas, añadiendo que había ejercido presión sobre los electores.

Nada de esto se justifica, y en cambio consta, por el mismo dicho del reclamante, que no se interpuso reclamación oportunamente contra la inclusión en las listas de Ruíz Delgado.

Este, conforme ha acordado la Comisión provincial, no tiene incaoacidad para ser Concejal, y sí incompatibilidad con el cargo judicial, la cual se resuelve con arreglo á los artículos 111 y 112 de la ley orgáni ca de 15 de Septiembre de 1870, optando por uno ú otro cargo en el término de ocho días; debiendo entenderse, caso de que transcurran sin hacerlo, que renuncia el último.

Por lo expuesto, la Sección opina que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto conceder á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón la autorización que solicita para construir un embarcadero y un muro en la zona marítima de la playa de la isla, término de Mazarrón, y para ocupar los terrenos de dominio público que con dicho muro gane al mar, para ensanche y vertedero de escorias de la fábrica de fundición que allí posee dicha Sociedad, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de embarcadero y muro se ejecutarán en la disposición que señala el proyecto presentado, pero aumentando el espesor de dicho muro en un tercio de lo asignado, y cimentándolo sobre la roca cuando ésta se presente á la superficie del terreno fuera del agua, y cuando esto no suceda se hará dicha cimentación con sillería, sacos de hormigón hidráulico ó escolleras de piedra recogida ó extraída de cantera, con exclusión absoluta de emplear en dicha ascollera escorias procedentes de la fundición.

2.ª El embarcadero será para el uso privado ó particular de dicha fábrica, mas la Sociedad concesionaria construirá en el sitio del muro que designe el Ingeniero Jefe de Murcia una escalera para el servicio público de las embarcaciones que á él atraquen.

3.ª No se construirá la pared de cerca que se proyecta sobre la coronación del muro, y en su lugar podrá establecerse separándola 6 metros de la arista de su paramento para dejar libre y de toda esta anchura la zona de vigilancia litoral, que deberá explanarse por el concesionario á la altura de la coronación de dicho muro en toda su extensión, conservándola después en buen estado para el libro tránsito.

4.ª Será obligación de la Compañía conservar en buen estado y en toda la extensión de los terrenos que ocupe las comunicaciones y desagües de la barriada del puerto de Mazarrón; el Ingeniero Jefe hará el replanteo de las obras de la concesión, y exigirá al concesionario de las salinas inmediatas los planos del respectivo deslinde; y si de éstos y de los títulos correspondientes apareciese no corresponderle la parcela señalada en el plano de confrontación con las letras A, B, C, D, en este caso se entenderá también concedida á la Sociedad Metalúrgica la mencionada parcela.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con arre-

glo á las precedentes conclusiones, debiendo dar oportuno aviso á la Superioridad de su debido cumplimiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que el servicio de inspección y vigilancia origine, así como los del replanteo.

6.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con sujeción á lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos vigente.

7.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año, á partir de dicha fecha, no pudiendo empezar el vertido de las escorias en el mar hasta que éstas puedan quedar perfectamente defendidas por las obras hechas, que han de conservarse en buen estado; más la Compañía podrá verter ó depositar escorias en la parte de playa que se le concede, aun antes de la terminación del muro.

8.ª En garantía del cumplimiento de las precedentes prescripciones, depositará la Compañía interesada 200 pesetas, que le serán devueltas cuando tuviera ejecutada la tercera parte de las obras.

9.ª Si faltare á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará sin efecto la autorización, aplicándose en tal caso lo que establecen los artículos 69 y siguientes de la ley de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 63)

AYUNTAMIENTOS.

Allariz

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento documentadas y correspondientes al año económico de 1887 á 1888, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse los reparos á las mismas que se crean convenientes; pasado cuyo período no se oirá reclamación alguna.

Allariz 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Rairiz de Veiga.

Todos los contribuyentes de este término municipal y forasteros, que hubiesen sufrido alteración en su capital imponible, por herencia, legado, venta, permuta ú otros conceptos, se invitan á fin de que presenten las oportunas declaraciones, debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y en la forma que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin cuya circunstancia no les serán admitidas.

Rairiz de Veiga Marzo 10 de 1889.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Manzaneda.

Los contribuyentes por territorial así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración, en su riqueza imponible, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en las horas hábiles, acreditando haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, sin cuyo requisito, no serán cursadas.

Manzaneda Marzo 10 de 1889.—El Alcalde, Hilarión Hervella.

Castro Caldelas.

Rectificado el apéndice al amillaramiento de este distrito para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1889 á 90, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes reclamar contra el mismo.

Castro Caldelas 12 de Marzo de 1889.—Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Lobera.

Este Ayuntamiento acordó la creación de una nueva féria en el municipio, que se celebrará el día último de cada mes, exceptuando en el de Febrero que vendrá al 27. Esta féria será en el mismo sitio en que viene figurando la del día 10 y dará principio el 31 del actual.

Y para que este anuncio llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia, se ruega á los señores Alcaldes, den la mayor publicidad posible á los números del *Boletín oficial* en que aparezca inserto.

Lobera Marzo 8 de 1889.—El Alcalde, Eduardo Araujo.

JUZGADOS.

D. Aureliano Fúnes, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de ejecución pendiente en este Juzgado á instancia de D. Benito Vázquez de Santa María de Castrelo de Miño, representado por el Procurador Araujo, contra D. Dalmiro Gómez y hermanos, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, se embargaron como de la pertenencia de los últimos, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas.
1.° Labradío con riega, viña y soto en la Regueira, de ochenta y una áreas y cuarenta centiáreas, demarca al Este, José Guitián; Sur, el mismo y otros; Oeste, D. Juan Guitián y también otros, y Norte, sendero y arroyo: valor	1.120
2.° En Pulveiriño, cincuenta y nueve áreas setenta y ocho centiáreas de terreno á viña; linda Este y Oeste, sendero; Sur, Benito Lafuente y otros, y Norte, D. Juan Guitián: tasado en	520
3.° Prado y monte en la Presa de Valente, de una hectárea sesenta y dos centiáreas; confina Este, monte común; Sur, presa de agua; Oeste, Camilo Parente, y Norte, sendero: tasado en	1.560
4.° Labradío con riega, algunas cepas y un cerezo en el pueblo de Cortiñas, de diecisiete áreas sesenta y una centiáreas; confina Este, Domingo Osorio; Sur, D. Celestino Osorio; Oeste, doña Pastora Gómez y Norte, sendero: tasado en	750
5.° Bodega y pajar en Paradela, señalada con el número veinticuatro, con su resío al frente y costado, que todo mide cuatro áreas veinticinco centiáreas; linda Este, Alvaro Pérez y otro; Sur, don Juan Guitián; Oeste, José Guitián y Norte, camino: tasada en	420
6.° Monte de cuarenta y siete áreas veinticinco centiáreas en Cerbata; demarca Este, Antonio Nieves; Sur, herederos de D. Benito Arce; Oeste, camino, y Norte, muro: tasado en	110
7.° Seis fanegas de maiz de renta anual que paga Cárlos Vázquez, del pueblo de Travesa: tasadas en	750
Total.	5.230

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, que radican en el municipio de Castrelo de Miño, podrán verificarlo concurriendo á la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, el día veintisiete del actual y hora de once de su mañana, en que serán rematadas á favor del más venjoso postor, siempre que cubra las formalidades legales; debiendo advertirse que no existen títulos de pertenencia.

Ribadavia Marzo primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Aureliano Fúnes.—El actuario, Modesto Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.